El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia de Primera Instancia – 30 de junio de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Niega la acción por hecho superado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00098-00

Accionante: Julián Antonio Zapata Rodas

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Tema: ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, treinta de junio de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 30 de junio de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Julián Antonio Zapata Rodas* contra la *Registraduría Nacional del Estado Civil* y la *Registraduría Especial del Estado Civil de Pereira,* ésta última en calidad de vinculada, por lapresunta violación del derecho fundamental de petición.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Julián Antonio Zapata Rodas identificado con cédula número 1.088.259.668.

* *ACCIONADO:*

Registraduría Nacional del Estado Civil, representado por el Registrador Juan Carlos Galindo Vacha.

* *VINCULADO*

Registraduría Especial del Estado Civil de Pereira, en cabeza de los Registradores Raúl Armando Rico Galeano y Diego Alberto Jiménez Otalvaro.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que el 16 de mayo del año que corre presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de solicitar información sobre el número de cédula de dos personas identificadas como Carlos Andres Aguillón Santa y Nicolás Aguillón Santa, en los términos de lo establecido en el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental invocado, y se ordene al organismo accionado, dar respuesta de fondo a la solicitud en mención.

II. CONTESTACIÓN

Los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para Pereira, allegaron contestación indicando que por error involuntario, mediante oficio No. REP SG 1099 del 23 de mayo último, la respuesta al derecho de petición del acá accionante fue remitido a otra dirección, empero, que para subsanarlo se le remitió respuesta a través del oficio REP SG 1283 del mes de junio y, del correo electrónico suministrado por el peticionario, haciendo entrega de la información solicitada.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se ha superado el motivo de la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, el actor considera transgredido su derecho fundamental de petición, porque la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el 16 de mayo del año en curso, encaminada a obtener información sobre los números de cédula de Carlos Andrés Aguillón Santa y Nicolás Aguillón Santa.

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la presente acción, anexó copia del documento mediante el cual resolvió la petición del accionante en el cual le informan acerca de los números de cédula de las personas consultadas, su fecha de expedición y que su inscripción a la fecha se encuentra vigente. Aunado a ello, se tiene que la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, tal como se corroboró telefónicamente con el accionante y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, subsanándose la afectación que se venía presentando, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, resultaría inocua.

Por lo tanto, se deberá declarar el hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo de tutela deprecado.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por Julián Antonio Zapata Rodas, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)